



RESOLUCION EXENTA N° 075

MAT.: DECLARA INADMISIBLE CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “FINALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA BARRERA ACÚSTICA CONTEMPLADA EN LA RCA N°96/2006”, DE PORTUARIA LIRQUÉN S.A.

CONCEPCION, 03 NOV 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Toma Razón N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”.
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La carta con fecha de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío el 29 de agosto de 2017, presentada por el señor Juan Alberto Arancibia, en representación de Portuaria Lirquén S.A., en la que solicita la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental N° 096 de fecha 29 de marzo de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.
5. La Resolución de Calificación Ambiental N° 096 de fecha 29 de marzo de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy comisión de Evaluación, que Califica Ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación Patio La Tosca Puerto Lirquén”, presentado por Portuaria Lirquén S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que el proyecto cuya modificación se propone consiste básicamente en aumentar la capacidad de stacking de contenedores y satisfacer así la creciente demanda de este tipo de carga. La ampliación de este patio corresponde a la construcción de una explanada sobre suelo marino, hacia el sur de este patio, agregando una superficie de 10 hectáreas aproximadamente.

2. Que, según la presentación del titular, individualizada en el visto N°4 de esta resolución, en lo fundamental se plantea lo siguiente:

En el año 1996, se inició la ampliación de Puerto Lirquén con la construcción de un segundo muelle con 2 sitios de atraque y además se habilitaron nuevos patios y se pavimentaron otros ya existentes, actividad que fue sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) y calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°46, de fecha 22 de marzo de 1996.

Posteriormente, en el año 2005, se sometió al SEIA el proyecto “Ampliación Patio La Tosca Puerto Lirquén”, cuyo objeto era la ampliación del Patio La Tosca, principalmente para aumentar la capacidad de stacking de contenedores y satisfacer así la creciente demanda de este tipo de carga. La ampliación de este patio corresponde a la construcción de una explanada sobre suelo marino, hacia el sur de este patio, agregando una superficie de 10 hectáreas aproximadamente. Dicho proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región mediante Resolución Exenta N°96, de fecha 29 de marzo de 2006.

Conforme al considerando 5, páginas 45 a 50 de la RCA N°96/2006, como medida de mitigación, se dispuso la construcción de una barrera acústica reflectante y transparente, formada principalmente de acrílico y concreto, en el perímetro oeste de la población Carlos Condell, de una altura de 3 metros y una extensión mínima de 290 metros.

En el área donde debía instalarse la barrera acústica mencionada, existen casas que han sido construidas sobre la faja de servidumbre de la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Dicha circunstancia ha impedido que Portuaria Lirquén S.A pueda llevar a cabo la construcción completa de la barrera acústica comprometida en la RCA N°96/2006 en esa zona específica de una distancia de aproximadamente 50 metros, puesto que las casas en dicha zona se encuentran sobre el trazado dispuesto para dicha barrera.

Se consulta entonces sobre si el proyecto Finalización de la Construcción de la Barrera Acústica Contemplada en la RCA N°96/2006 que viene a modificar la Resolución de Calificación Ambiental N° 096 de fecha 29 de marzo de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que Califica Ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación Patio La Tosca Puerto Lirquén”, debe o no ingresar al SEIA.

3. Que en la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

3.1.- Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”. (El subrayado es nuestro).

En virtud de lo anterior podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto. En su desarrollo el artículo 26 en parte alguna indica que la RCA se verá modificada por la respuesta de la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el DE en su caso.

3.2.- Que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, en los casos de proyectos que cuenten con RCA la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de

modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo. Además se establece en ellos que una RCA sólo puede modificarse a través de las modalidades expresamente establecidas en la legislación vigente, es decir, ingresando al SEIA la modificación correspondiente, o en el ejercicio de la facultad de invalidación total o parcial de un acto administrativo, o mediante la revisión excepcional de la RCA contemplada en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, o los recursos administrativos que procedan, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos, según corresponda. (Dictámenes N° 34.021/2003, N° 20.477/2003 y 76.260 de 2012 de la Contraloría General de la República).

3.3.- Que de la consulta del titular se desprende que su objetivo, al modificar en parte la ubicación de la barrera acústica establecida como medida de mitigación en el considerando 5, páginas 45 a 50 de la RCA N°96/2006, en realidad es la modificación de la RCA aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

3.4.- Por su parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración."*

3.5.- Que, por otra parte, el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. En este sentido, la solicitud del titular, de modificar en parte la ubicación de la barrera acústica establecida como medida de mitigación en el considerando 5, páginas 45 a 50 de la RCA N°96/2006, no han sido evaluadas ambientalmente, además de que no corresponde a una modificación de proyecto, según el artículo 2 letra g) del RSEIA, vale decir la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, no pudiendo concederse este derecho, en la forma solicitada, por no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar una Resolución de Calificación Ambiental sin una previa evaluación ambiental, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300, por lo que forzosamente, al alero de los artículos precitados, este servicio debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud.

4. Que, en el caso, se ha presentado a esta Dirección Regional del SEA, una solicitud que no se enmarca dentro de los mecanismos previstos por la legislación ambiental vigente para modificar una RCA, los cuales han sido descritos en los numerales anteriores, no siendo parte de ellos la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, por las razones señaladas en los considerandos anteriores.

5. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. DECLARAR INADMISIBLE LA CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO "FINALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA BARRERA ACÚSTICA CONTEMPLADA EN LA RCA N°96/2006", de Portuaria Lirquén S.A., presentada por el señor Juan Alberto Arancibia, en representación de Portuaria Lirquén S.A., toda vez que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, la consulta realizada implicaría pronunciarse sobre aspectos que escapan de la naturaleza que se ha establecido para las consultas de pertinencia, cuestión que escapa a la competencia de este Director Regional y del instrumento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Alberto Arancibia, en representación de Portuaria Lirquén S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



Marcela Nuñez Rodríguez
Marcela Nuñez Rodríguez
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARECUN
ARECUN
Distribución:

Señor Juan Alberto Arancibia, en representación de Portuaria Lirquén S.A.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.